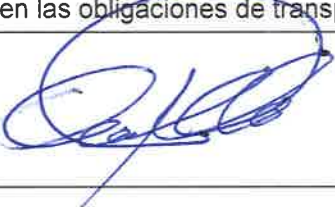


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de junio de 2026, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/EXT/21/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-JDC-019/2026, conformado por 8 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Seis renglones que contienen datos identificativos un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente. ▪ Página 2: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ Página 3: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un cargo y un número de expediente. ▪ Página 5: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen un dato de situación jurídica consistentes en un número de expediente, por considerarse información confidencial.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2026.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GERARDO REYNOSO SAGAHON.

COLABORÓ: EMILIANO GONZÁLEZ
WIECHERS.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que **SOBRESEE** el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Tochtepec, Puebla, en contra del acuerdo dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente SE/PES/[REDACTED]

GLOSARIO²

Actora, promovente: [REDACTED]

Encargada de Despacho de la Dirección
Jurídica del Instituto Electoral del Estado de
Puebla.

Autoridad Responsable:

¹ Los hechos que se narran a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Tribunal Electoral,	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Tribunal Local, TEEP:	
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes hechos:

- I. **Recepción de la denuncia ante el Instituto Electoral.** El doce de mayo, la actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado, denuncia por la presunta comisión de diversas conductas que, a su consideración, podrían constituir VPMRG.
- II. **Trámite del procedimiento especial sancionador.** Mediante proveído de trece de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó formar el expediente con clave de identificación **SE/PES/** [REDACTED] así como también, reservar la admisión de la denuncia y el dictado de medidas cautelares.
- III. **Juicio de la Ciudadanía.** El diecinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la promovente, mediante el cual promovió Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo citado en el punto que antecede.
- IV. **Remisión al TEEP.** El veintidós de mayo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía de mérito, así como las constancias derivadas del trámite de ley, integrándose el expediente al rubro indicado.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-019/2026

- V. Radicación.** Mediante proveído de veintiocho de mayo, el Magistrado Ponente ordenó radicar el presente asunto y reservar su admisión.
- VI. Medidas Cautelares.** El uno de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto determinó declarar improcedentes y parcialmente procedentes las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por la denunciante.
- VII. Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de cuatro de junio, el Instituto determinó tener por admitida la denuncia, y emplazar a la parte denunciada.
- VIII. Instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor dictó los acuerdos pertinentes, con la finalidad de instruir el sumario hasta dejarlo en estado de resolución.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Tochtepec, Puebla, mediante el cual controvierte el acuerdo de trece de mayo, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente SE/PES [REDACTED] en el que comparece con el carácter de denunciante.

Lo anterior, porque la promovente aduce que dicho acuerdo vulnera sus derechos político-electorales, al considerar que la autoridad responsable omitió analizar su denuncia con perspectiva de género, incumplió con el principio de exhaustividad y emitió una determinación carente de la debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, al controvertirse un acto emitido dentro de un procedimiento especial sancionador relacionado con presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género y alegarse una posible afectación a los derechos político-electorales de la promovente, corresponde a este organismo jurisdiccional conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracción II, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo del presente juicio, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Así pues, en el particular, se advierte que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó el supuesto previsto en la fracción II del artículo 372 del Código Local. Dicho numeral señala en concreto que:

“Artículo 372

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

*II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente **el recurso quede sin materia;***

Del dispositivo transcrito, se desprende que, para tener por actualizada esta causal de sobreseimiento, se requiere, en principio, que la autoridad responsable del acto lo modifique o lo revoque, y luego, que tal determinación conlleve que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo al dictado de la sentencia respectiva.

Sin embargo, únicamente el último de los elementos de la causal de improcedencia invocada es determinante y definitorio, ya que el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-019/2026

primero es meramente instrumental, y es el segundo el que resulta sustancial.

Por lo anterior, se concluye que, en realidad, lo que produce la improcedencia del medio de impugnación es que éste quede totalmente sin materia o bien carezca de ésta, con independencia de la razón que produce el cambio de situación jurídica.

Lo anterior, no sólo como resultado de actos realizados por la autoridad señalada como responsable, sino de hechos o actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun si estos provienen de autoridades u órganos diversos.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**³

Del criterio referido se desprende que, para la resolución de fondo de una controversia, es fundamental que exista y subsista un conflicto de intereses, en virtud del cual prevalezcan la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En ese sentido, si el conflicto se resuelve o desaparece, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el presente caso, la actora controvierte el acuerdo de trece de mayo, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, mediante el que ordenó formar el expediente con clave de identificación **SE/PES/** [REDACTED] así como también, reservar la admisión de la denuncia y el dictado de medidas cautelares.

Del escrito inicial de la promovente, se hace notar que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, al considerar, en

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

esencia, que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la admisión de su denuncia y la concesión de las medidas cautelares solicitadas.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, el pasado uno de junio, en la etapa de instrucción del presente medio de impugnación, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto aprobó la resolución mediante la que se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la promovente, dentro del procedimiento sancionador de origen⁴.

Asimismo, de los autos que obran en el sumario en estudio, se desprende que, mediante acuerdo dictado dentro del expediente SE/PES/ [REDACTED] el cuatro de junio⁵; es decir, durante la sustanciación del presente juicio, la autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, tener por admitida la denuncia presentada por la ahora actora.

Dichas constancias constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359, del Código Local.

Finalmente, el quince de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/ [REDACTED] el cual fue registrado con la clave de identificación TEEP-AE-007/2026.

Por cuanto hace al estado procesal que guarda dicho expediente, de autos se desprende que, a la fecha de la presente resolución, el mismo ha sido turnado a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores de este Organismo Jurisdiccional, para verificar su correcta integración.

Bajo esa tesitura, si en la secuela procesal del medio de impugnación, tanto la autoridad responsable, como un órgano diverso del Instituto Electoral del Estado, dictaron resoluciones mediante las que la

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de situación jurídica consistentes en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO	LEGAL:
Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.	

⁴ Visible de la foja 000149 a 000160 del expediente al rubro citado.

⁵ Visible de la foja 000169 a 000171 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-019/2026

pretensión de la promovente ha sido alcanzada; esto es, que se emitieran pronunciamientos sobre la admisión de su denuncia y la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, resulta evidente que **ya no existe materia sobre la cual verse el juicio**.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima procedente declarar el **sobreseimiento** del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al tenerse por actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372, fracción II, del Código Local.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código Local se:

4. RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** la Magistrada, el Magistrado Presidente y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

MAGISTRADA



LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA



IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES



OSCAR MORENO PADILLA